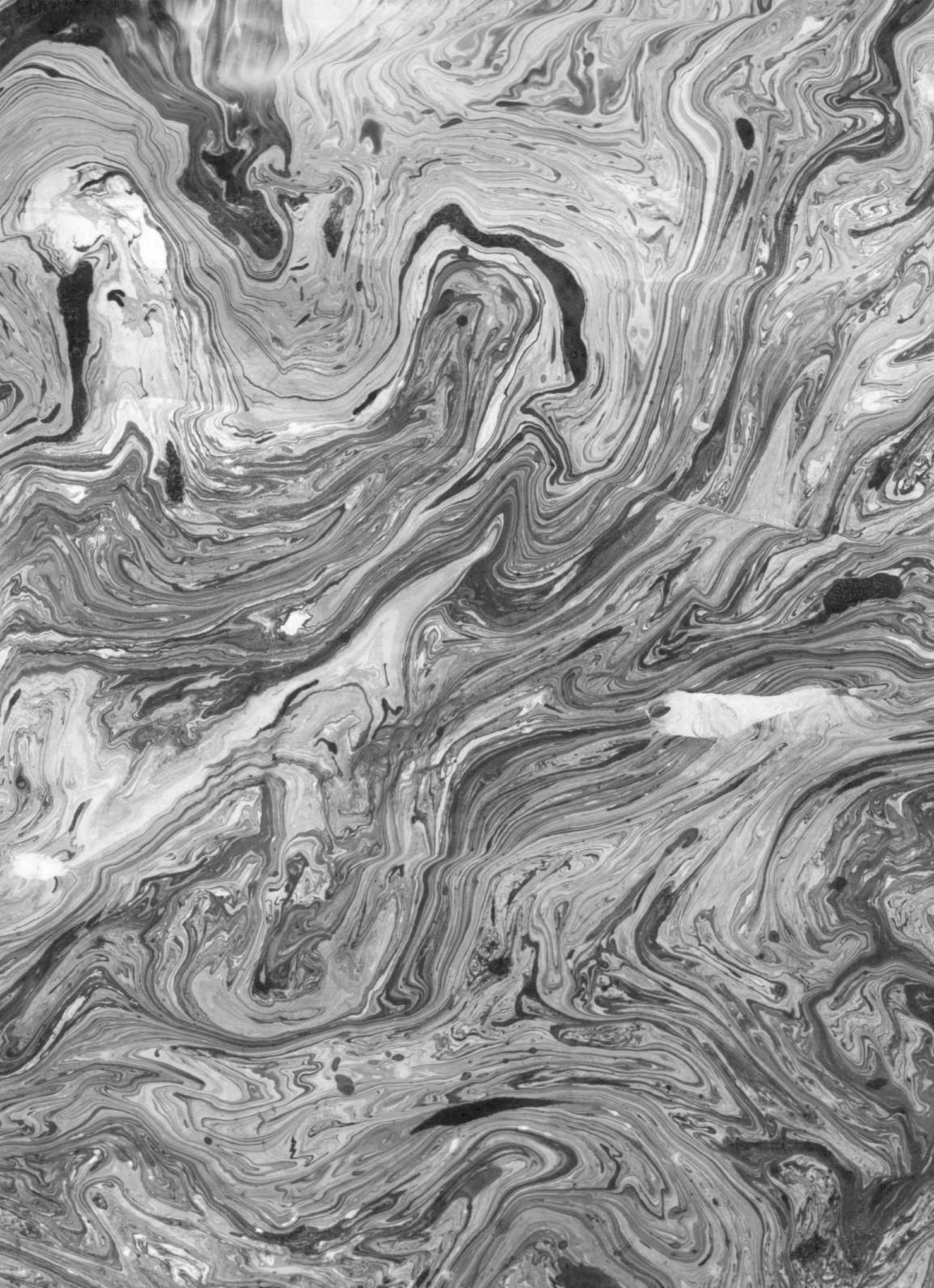


REALES
ORDENANZAS
CON QUE SE GOBIERNA
LA FABRICA DE PAÑOS
DE LA CIUDAD DE
SEGOVIA

1741



116 21827

Sig.: 70624
Tit.: Reales ordenanzas : con que se
Aut.:
Cód.: 51035275



REALES
ORDENANZAS
CON QUE SE GOBIERNA
LA FABRICA DE PANOS
DE LA CIUDAD
DE SEGOVIA.


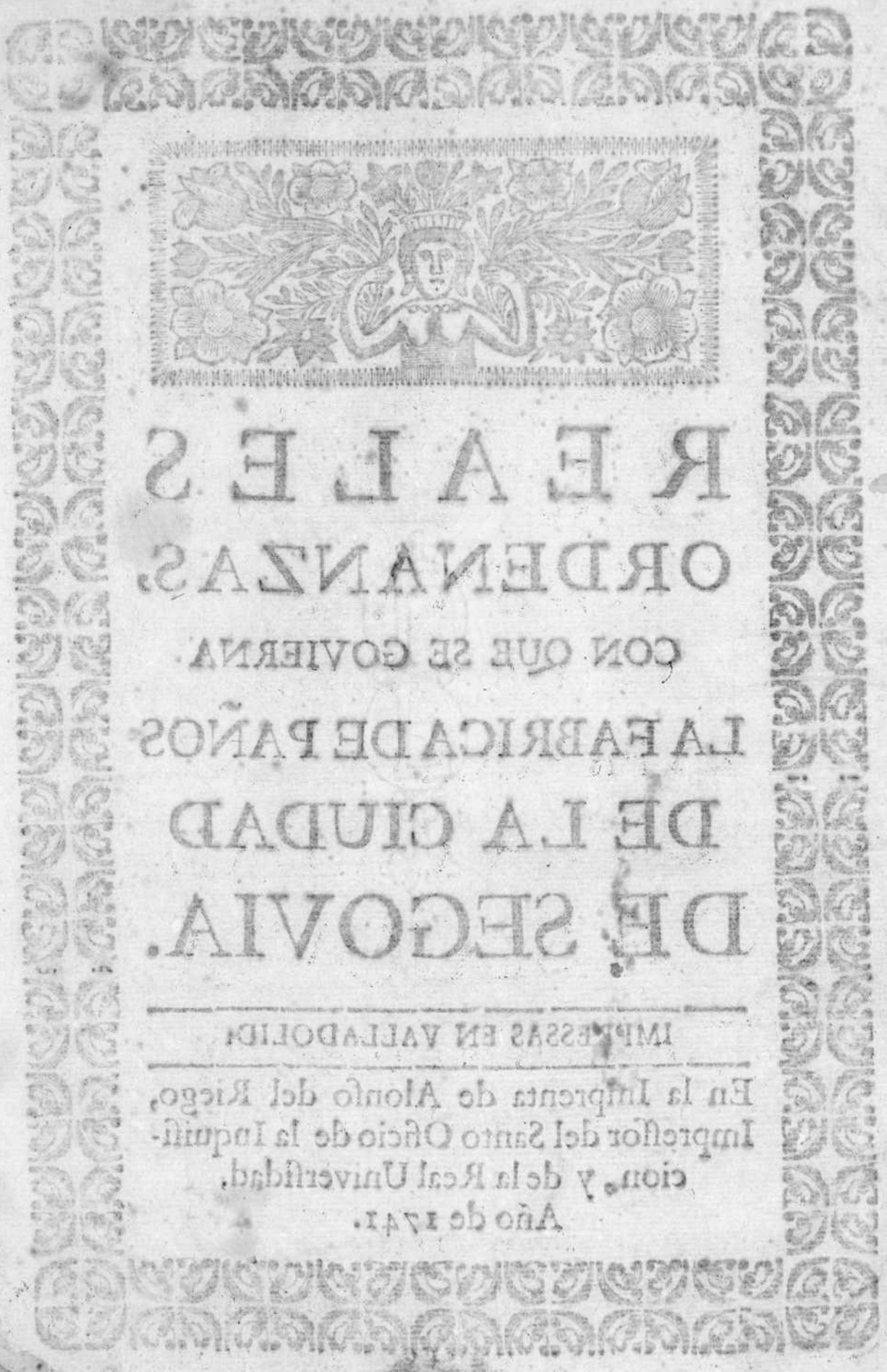
Por el Rey don Alonso el Sexto
por mandado de don Juan de la Torre
y don Juan de la Torre
Escrivano



REALES
ORDENANZAS,
CON QUE SE GOBIERNA
LA FABRICA DE PAÑOS
DE LA CIUDAD
DE SEGOVIA.

IMPRESSAS EN VALLADOLID:

En la Imprenta de Alonso del Riego,
Impressor del Santo Oficio de la Inquisi-
cion, y de la Real Universidad,
Año de 1741.



REALES
ORDENANZAS
CON QUE SE GOBIERNA
LA FABRICA DE PAÑOS
DE LA CIUDAD
DE SEGOVIA.

IMPRESAS EN VALDOLIDA

En la Imprenta de Alonso del Riego,
Impresor del Santo Oficio de la Inquisi-
cion, y de la Real Universidad,
Año de 1741.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Indias, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bracamonte, y Milán; Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, Rosellòn, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto los Diputados de la Fabrica de Paños de la Ciudad de Segovia, en voz, y en nombre de todos los Individuos, que componen el cuerpo de ella, me representaron, que aviendo sido su Fabrica la mas antigua, y opulenta, en tiempos passados avia venido con el transcurso de èl, à descaecer en tanto extremo, que la faltava el principal fomento, por la suma pobreza de sus Individuos; y que siendo capáz ella sola de sostener, y abançar mayor consumo de texidos, que todas las establecidas, y que puedan establecerse en el Reyno, no avia gozado exempcion alguna para su alivio, y conservacion, por cuyo motivo se hallava reducida al lamentable esta do, que experimentava; pero, que noticiosos sus Individuos de la Real proteccion con que me inclino à favorecer el establecimiento de estas manufacturas en mis Dominios, y deseos de que la fuya bolviessè à su antigua opulencia, lograndose, que los Paños, que fabricassen en adelante, fuesen de mucha mejor ley, y calidad, que los que hasta aora se avian sacado, mediante los buenos Artifices, y Maniobristas con que se hallaban, avian formado nuevas Ordenanças, que presentaban, suplicandome, fuesse servido aprobarlas, y concederles diferentes exempciones, y gracias; y entre ellas la de un Ministro, con nombre de Superintendente de la Fabrica, que fuesse aprobado por mi Real Junta de Comercio, y Mone-

da , y con titulo mio. El qual tuviessse todas las buenas partes , que se requieren , à demàs de ser graduado por mi en otro empleo anterior ; cuyo salario de mil ducados en cada un año lastaria la Fabrica , de suerte , que incessantemente se hallasse este Ministro trabajando en su adelantamiento , lo que no podria executar otro alguno , que estuviessse empleado en diferentes manejos. Visto en la referida mi Real Junta de Comercio , y de Moneda , con los informes , que de su orden se executaron , tanto para venir en conocimiento del verdadero estado de esta Fabrica , y medios mas proporcionados para su restablecimiento. Como à fin de establecer en las referidas Ordenanças , las reglas mas seguras para la fabrica de Paños , que se han de labrar en ella , con los quales se han augmentado unos capitulos , reformando à otros. Preducido las expressadas Ordenanças à los treinta y dos capitulos , que adelante se diràn , y teniendo presente lo que se ofreciò à mi Fiscal en la citada Junta , me diò quenta de esta instancia , con lo que se la ofrecia , y parecia , en consulta de catorce de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y dos. Y por resolution à ella , he venido en nombrar por Superintendente de la expressada Fabrica , à Don Sebastian Diaz de Torres , mi Secretario , en atencion à sus servicios , practicados por espacio de treinta y quatro años en una de las Contadurias de Refacciones de mi Consejo de Hacienda , y en la de Superintendencias de Rentas Reales , y Millones de la Ciudad de Segovia , y su Provincia , con el sueldo de mil ducados de vellon en cada un año , que he mandado se le pague por mi Real Hacienda , y la obligacion , y jurisdiccion , que se expressan en el Titulo , que se le despacha en este dia. Y no teniendo por conveniente el conceder las exempciones , y gracias , que me propuso la mencionada Junta , he resuelto aprobar (como por el presente apruebo) las dichas Ordenanças , y treinta y dos capitulos de que se componen , y que las observen inviolablemente los dichos Fabricantes , Maestros , Oficiales , y demàs Individuos , à quien toca , sin perjuicio de mi Real Patrimonio , y de las Ordenes Generales , ò particulares , que en adelante se expidieren por mi , ò la dicha Junta , derogando , ò alterando en todo , ò en parte qualesquiera de los dichos treinta y dos capitulos , los quales son en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, se ordena, que las lanas, que compraren los Fabricantes, hacedores de Paños, para todas suertes de ellos, sean las mejores, y mas finas. Que sean obligados à mandar, se les aparten las dichas lanas, por los Oficiales de este Gremio, haciendo la suerte, segun la calidad, y ley, que huvieren de tener los Paños, que de ellas se han de fabricar: esto es, que aviendo de ser para veinte y quatenos limistes negros, sea la lana de la suerte mejor, y principal del vellon en rama. Y si para veinte y quatenos de colores, y veinte y dosenos finos, para negro, sea la lana de la segunda suerte del vellon en rama. Y si para veinte y dosenos, segundos negros, y de colores, sea la lana de la tercera suerte del vellon en rama. Y si para veintenos, negros, ò blancos, sea de la lana de la quarta suerte del vellon en rama, y el Fabricante hacedor de Paños, que los hiciere en otra forma, adulterando dichas suertes de lanas, se les pueda castigar, como se previene por las Reales Ordenanças, en las leyes quinta, sexta, septima, y octava del libro septimo, titulo diez y siete de la Recopilacion.

2 Y porque en la ley nona del libro septimo, titulo diez y siete de dichas Reales Ordenanças, se prohibe el que ningun Fabricante pueda echar en los berbies, y tramadas de dichos Paños veintenos, y de alli arriba lana de añinos, peladas, ni entre peynes: se tiene por conveniente, se observe, y guarde dicha ley, y solo se pueda permitir el que puedan hechar en dichos Paños las peladas, que los Ganaderos entreguen con la lana de sus ganados, segun practica; con tal, que los hechen en las tramadas, y no en los verbies; pero que no las puedan comprar à los que tratan en esta grangeria. Y el Fabricante, que lo contrario hiciere, se le den por perdidas las que así comprare, y demás pierda el paño, ò paños así hechos, y sean repartidos entre los Pobres de esta Ciudad, y se le multe, como se previene por dicha ley citada.

3 Que para fabricar dichos paños segundos, y veinte y dosenos finos, y veinte y quatenos limistes para negros, se aya de teñir la lana para ellos de azul, dando à la que aya de ser para segundo un celeste; y la que aya de ser para fino dos celestes, y la que aya de ser para limistes tres celestes

Lo que han de observar los Fabricantes, y apartadores en las lanas, segun la suerte del Paño, y la que se ha de apartar para cada uno.

Que no se puedan hechar en los verbies, ni tramadas añinos, peladas, ni entre peynes; y solo se permite se heche en las tramadas las que se compraren à los Ganaderos, con la demás lana.

Declarase los celestes, que se han de dar à los paños para negros que se lleven en azul al fello, para reconocerse, y que aya muestras del cotejo.

res, arreglados à las muestras, que para el mejor gobierno haràn poner dichos Diputados en las Casas del Real Sello, à donde los Fabricantes han de estàr obligados à llevar dichos paños, antes de mandar se les tiñan para negros, para ser visto por los Diputados, si el color azul dado en lana, es correspondiente à las dichas muestras; y al que faltasse à dicho reconocimiento, ò diere menos celestes de los declarados en las referidas suertes de paños, se le multarà por la primera vez en mil maravedis en cada paño, y por la segunda en dos mil, y por la tercera en quatro mil maravedis, y si reincidiere, se le prive de tal Fabricador.

Què marco, carreras, y puas hã de tener las cardas, y pena à los Carderos.

4 En quanto al marco, carreras, y puas que deben tener las cardas para dichos paños, sea segun se previene en la ley onze del titulo treze; y al Cardero que las hiziere, faltando à lo prevenido en ella, aunque no se le impone multa alguna, serà conveniente se le multe en quinientos maravedis por la primera vez.

Y porque para el mayor beneficio, y perfeccion de los paños, se requiere, que las lanas despues de teñidas de qualquier color, y secas antes de darlas à los Cardadores, bayan bien limpias de pajas, cardillos, y pez, y de otras inmundicias que suelen tener; se ordena, y manda:

Que se vateen las lanas despues de teñidas antes de darlas Desmotadoras, y como se ha de practicar este beneficio.

5 Que los Fabricantes antes de dár las lanas à las desmotadoras, las vateen sobre una mesa, con su zarzo espeso, y con unas varas lisas, y redondas, por cuyo beneficio soltaràn el polvo, y pajillas que estàn introducidas en la misma lana, no tendràn tanto trabajo las desmotadoras, y la lana quedarà muy esponxada, y limpia, y por consiguiente los paños tendràn menos que despinzar, y el Fabricante que omitiere estas diligencias, serà multado por el Superintendente en la cantidad que arbitraren con su acuerdo los Diputados.

Declarase el azeite que se ha de echar en cada libra de lana para vervi, ò trama.

6 Porque de aver estado en el arbitrio de los Fabricantes, el que el azeite que se debe echar en las lanas para correarlas, sin usar en ello de tassa, ni regla, se han experimentado perjuizios en la labor de los paños, pues de cardar la lana con mucho azeite, no salen los paños hechos, ni enfurtidos despues de batanados, pues aunque la gerga al parecer queda bien cerrada, se reconoce despues de este beneficio, que queda clara, y floxa, lo que no sucediera si en lugar del

Que las hilazas se cojan en aspa, y que libras se han de echar en cada madexa, segun la calidad del paño.

8. Porque de dexar al arbitrio de las hilanderas de vervi, y trama el hilado sin tassa, y aspa, no es posible que à ojo proporcionen las hilazas, para veinte y quatenos limistes, veinte y dosenos finos, ni los demàs paños que se figuen, pues el Fabricante siempre procura aplicar la hilaza, aunque no sea de toda finura, à los paños veinte y quatenos, para sacar su utilidad, y de esta forma se adulteran los trabajos, sin que los Veedores puedan aunque quieran, prevenir con fundamento los defectos, y las penas correspondientes, à fin de lograr la bondad, è igualdad de los paños, se ordena, y manda, que las hilanderas cojan todas las hilazas de vervi, y trama en aspa arreglada en lo ancho, y largo, por cuyo medio se podrá proporcionar por pefso, echando la hilaza que tenga como de quatro madejas en libra, à los veinte y quatenos limistes, y la de tres y media madejas en libra à los veinte y dosenos finos, y à proporcion en las demàs suertes, por cuyo medio saldràn los paños con igualdad, y el Fabricante podrá à punto fixo saber los ramos que ha de aver hurdir para las telas, y encontrará menos desperdicio del que necessariamente resultará, trabajando las hilanderas à su arbitrio, como se ha hecho hasta aora.

Que los paños se hagan del largo que quisiere el Fabricante, como no exceda de setenta varas

Declaranse los liñuelos con que se deben urdir, segun las calidades de los paños

9. Que los dichos Fabricantes puedan mandar hurdir los paños de qualquier suerte, ò calidad que fueren de las varas de largo que quisieren, segun como, y les tuviere mas quenta, como no excedan de setenta varas, porque de esta permission no se sigue detrimento alguno; pero se previene, que ningun Fabricador pueda mandarlos hurdir con menos liñuelos que los que aqui se declaran en la forma siguiente. Los veinte y quatenos limistes, se han de hurdir con ochenta liñuelos de treinta y dos hilos cada uno, y de ai arriba los que quisieren, los veinte y dosenos finos, y veinte y quatenos de colores, se hurdiràn con setenta y seis liñuelos, y mas si quisiere, los veinte y dosenos segundos, y de color, se hurdiràn con setenta y dos liñuelos, y mas si quisiere, los veintenos se hurdiràn con setenta liñuelos, y mas si quisiere, pero que ninguno pueda hazer se hurdan dichos paños con menos liñuelos de los que van declarados, pena de que al Fabricante que lo executare en otra forma, mandando hurdir con menos hilos, se le multe por Juez, y Diputados en mil maravedis por la

primera vez, la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda el paño, y se le prive de Fabricador, para que por sí, ò por otra persona en su nombre, no pueda serlo en adelante.

10. Y porque por la ley diez y ocho del libro septimo titulo treze, se manda, que para evitar los fraudes que puedan hazer los oficiales, y otras personas, por cuyas manos passan estos obrages, no puedan comprar, ni vender lana labada, ni fucia, ni bervies, ni tramas, ni de otra suerte alguna, ni de otros materiales, sin licencia de los Diputados, ordenamos se observe con todo rigor lo contenido en dicha ley; como asimismo prohibimos, el que algun Fabricante pague à sus oficiales de qualquiera Gremio que sean, ni à los Maestros de ellos los jornales, y maniobras en otra especie, que no sea dinero, pues por ser practico en muchos Fabricantes el satisfacerlos en generos, ò con papeles, para que los saquen de las Tiendas de los Mercaderes de vara de dicha Ciudad, se ha seguido gran perjuizio, assi à los dichos Maestros, y Oficiales, como al obrage de los paños, viendose precisados los que los reciben para redimir su vejacion, à venderlos à mucho menos precio del que se les carga, cuya perdida procuran refarcirla en el obrage que executan con detrimento de lo general, y particular de esta Fabrica, por lo qual se ordena, se execute en la forma dicha, imponiendo la pena con todo rigor al que contraviniere, y se le justifique para su mayor observancia.

11. En quanto al marco que han de tener los paños, para texer los paños vervies de todas suertes, sin embargo de lo que se previene en la ley veinte y seis titulo treze, es mas conveniente sea en esta forma, para texer los veinte y quatenos limistes, han de ser de diez y seis à veinte doblados, para los veinte y dosenos finos, y veinte y quatenos de color, de à ocho, ò doze doblados, para los segundos, y veinte y dosenos de color de à seis à diez doblados, para los veintenos de quatro à seis doblados, porque estando mas unidos los hilos, sale el texido mas tapido, y cerrado, que en peynes mas anchos, y siempre es mejor que los paños salgan del Telar lo mas apretados de trama que se pueda, para que despues en el Batañ queden duros, y fuertes, lo que sirva de beneficio à los que de ellos se ayan de vestir.

Textores.
Que marco han de tener los paños para todas las suertes de paños.
Declaro à que los golpes, y tres veces se han de texer los paños según la calidad.
Encargo à los Textores lo que se ha de observar.
Señalar los de texer, y que los plomen de bien registrados y pongan de señas.
Gov. Y otras.

Que no se compre lana labada, ni fucia, ni otros materiales, sin licencia de los Diputados. Que se pague en dinero à los oficiales de todos Gremios.

Que se de para el de la indole...
Y para como se manda en la ley diez y nueve titulo carozes.

Textedores.

Què marco han de tener los pey nes para todas fuertes de paños

Declarase à quã tos golpes, y tre ytes se han de texer los paños, segun su calidad

Encargase à los Veedores lo zellen.

Señalanse los derechos, y que los plomen de bien registrados y pongan de Segovia, y otras.

Que no se com-
que las labras,
ni lucas ni otros
materiales, sin
licencia de los
Diputados. Que
se pague en di-
nero à los oficia-
les de todos los
mios.

Que se dé quen ta de la inobser- vancia deste ca- pitulo, y del nue- ve à que se refie- re à los Diputa- dos.

Aunque està prevenido que los Maestros Texe- dores que huvieren de texer los paños veintenos, y de allí ar- riba hagan bien, y fielmente su oficio, sin claras, escaraba- jos, dobladas, mayorquines, ni otras malas obras, no se ex- pressa à quantos golpes, y treytes se ha de texer, y teniendo entendido, que en todos los texidos de la Fabrica de Segovia, se dan tres golpes sin diferencia de los veintenos à los veinte y quatrenos limites. Se ordena, que estas dos fuertes se traba- jen à quatro golpes, y dando el uno à pie abierto sentado la- ducho, y los tres à pie cerrado: y por este trabajo deberá el Fabricante proporcionar el precio al Texedor, y en las demàs fuertes de texidos, se daràn tres golpes, à menos que el Fabri- cante quiera costearlos todos à dichos quatro golpes, bien sea en la forma que queda expressada, ò à dos treytes, à dos gol- pes en cada uno, y el Maestro Texedor que faltare à esta orde- nanza, sea multado en la forma que previene la ley quarenta y ocho del titulo treze, cuyas multas lleven para si los Veedo- res del Gremio; pero si faltando estos al cuydado que deben tener en zelar, que los texidos se hagan con toda perfeccion, lo desimularen, por fines particulares, en perjuycio del paño, seràn condenados à pagar las dichas penas al dueño de el, è imponerles el Superintendente otras à su arbitrio, para que con mayor desvelo cuyden de lo que està à su cargo, y es tan importante: y al paño que saliere bien texido, le pondràn un sello pequeño, como se previene por las leyes cinquenta y una, y ciento y onze del titulo treze, y por la ley catorce del titulo quinto, para que conste lo està, y el dueño del tal paño les deberá dàr por el plomo, y su trabajo treinta y quatro ma- ravedis de vellon, y no podràn percibir, ni estàr los Fabrican- tes obligados por titulo alguno à darles otros derechos, y se- ràn obligados los Textedores à poner en las muestras de los pa- ños que texieren, la señal de la Ciudad de Segovia, que es la Puente, y Cabeza de Estremadura, como asimismo su señal acostumbrada, como se manda en la ley quarenta y nueve ti- tulo treze: y asimismo deberán poner en dichas muestras la quenta, y listones que se previenen en la ley treinta y uno del mismo titulo, y ningun Fabricante podrá mandar poner en la muestra de sus paños otro nombre, que no sea el suyo proprio, como se manda en la ley diez y nueve titulo catorce. Y para

el mejor gobierno, y observancia de esta Fabrica, se ordena asimismo, que los Veedores tengan obligacion à dâr quenta à los Diputados, quando hallaren en los Telares puestos los paños con menos hilos, y liñuelos, que los que vãn declarados, segun la suerte, y classe de cada uno, para que sean castigados los dueños, como queda establecido en el capitulo nueve de estas Ordenanzas, y si no lo hicieren, incurran los Veedores en las mismas penas, sobre cuyo cumplimiento velará el Superintendente.

13 Aunque arreglandose à la ley segunda del titulo diez y siete, se ha observado en la Fabrica de Segovia, que despues de texidos los Paños, los dueños de ellos los han hecho desborrar, para quitarles los nudos, y luego los hacen llevar al Batàn orinados, para sacarles el azeyte; lo qual executado, los sacan, y buelven à despinzar, y se llevan segunda vez al Batàn para limpiarles con el xabon, y despues cardarlos de embès, y bolverlos al Batàn para hacerlos de fuerte, y estando secos, se buelven à recorter de espinça, por si tienen que perfeccionar en esta maniobra, y executado assi, se llevan ultimamente al Batàn para infurtirlos, y darles el cuerpo, y condena, que necesitan, segun su suerte, y ley. Se ordena, que para la mayor perfeccion de los Paños en su igualdad de pelo, y lustre, que entre las maniobras, que hasta aora se han observado, y quedan expressadas en estas Ordenanças, que luego, que los Paños estèn limpios de azeyte, y despinçados, se infurtan de una vez, y no de dos, pues de batanarlos en dos vezes, se sigue el daño, de que el Paño se desborra, y no sale con el tesòn correspondiente; mayormente perchandole de embès, antes de batanarlo, y executandose de una vez, puede quedar igual de marca, teniendo el Batanero el cuydado de desdoblar à menudo el paño en la pila al tiempo, que se estàn infurtiendo, como se practica en todas partes, y hecho assi, se percharà de primera lana à dos bueltas, ò treytes de palmar, y se les darà una tixera, y despues bolverà à la percha, y de segunda lana, se le daràn los treytes correspondientes al cuerpo, que tuviesse el paño, bolviendose à tundir, à proporcion de lo que necesitare; y en lugar del frizado por el embès, se le darà una tixera à lo ultimo de la tundidura: y para que esto se observe, se requiera à los Bataneros, para que si algun Fa-

Percha, y Batàn:

Que estando limpios los Paños, se infurtan de una vez, y no de dos. Y que no se perche de embès antes de batanarlo, y lo que ha de observar el Batanero.

Lo que han de observar los Perchales en su officio.

Que se requiera à los Bataneros, para que observen este capitulo, y que noticien su inobservancia à los Diputados.

abricante quisiere se le infurtan los Paños en sus batanes, sin llevarlos las vezes, que van declaradas, intentando infurtirlos de una, ò dos no mas, lo que es en grave perjuicio de los tales paños; porque así no pueden salir iguales de cuerpo, y marca. No lo permitan los dichos Bataneros, y tengan obligacion de dár quenta à los Diputados, para que noticiandolo al Superintendente, castigue à los dueños, que lo manden, en la pena, que adbitrare; en la qual incurran los mismos Bataneros, si lo consintieren, y no dieren quenta. Y si en los Batanes recibieren los Paños algun daño, será responsable el Batanero, como se manda en la ley ciento y seis del titulo trece.

Que no se carden los Paños, si se reconoce no tienen el cuerpo y codena suficiente. Y que los Capataces den quenta à los Veedores, sino estuviessen bien infurtidos.

14 Siendo como es el obrage de la percha el principal para la perfeccion de los Paños, y que no se puede executar, no teniendo estos el cuerpo, y codena, que han menester. Por tanto es muy conveniente el que los Maestros de este oficio, y los Capataces de los Obradores, que tienen los Fabricantes en sus casas, no puedan empezar à cardar los Paños, que les entreguen, sin que tengan el dicho cuerpo, y codena suficiente; de modo, que salgan acabados con toda ley, y bien acipados, para que despues pueda obrar bien el Tundidor en ellos; pero si los dueños de los Paños se escusassen à darlos bien infurtidos, pueda el Maestro, ò Capataz dár quenta à los Veedores de este Gremio, para que hagan se infurtan, hasta que queden à la satisfaccion del Maestro, ò Capataz. Y si hecho esto, salieffen los Paños mal acabados de percha, así de embès, como de haz, por no averles dado los atreytes que necesitan, segun las suertes de los paños, sea obligado el Maestro, ò Capataz à pagar el paño à los dueños de ellos, y mas pague cien maravedis à los Veedores, segun que se manda en la ley cinquenta y nueve del titulo trece.

Que las Tiendas se compongan de ochocientos palmares, con montejos, y batidores. Que no se permita cardar sin este surtimiento.

15 Asimismo, por quanto en este Gremio de percha está acordado, que ningun Fabricante, ò Maestro pueda cardar los paños de todas suertes, sin tener las tiendas surtidas, à lo menos con ochocientos pares de palmares. Es muy conveniente se observe con rigor este acuerdo; como tambien el que el numero de dichos ochocientos pares de palmares tengan montejos, vatidores, tienda corriente, cabeceras, y vivos, para que con este surtido puedan dar la cardelca correspondiente, segun la calidad, y suerte de los tales paños. Y se

encarga à los dichos Veedores, no permitan, que los Maestros, ni Fabricantes, en sus casas carden los paños, sin el surtimiento, y numero de palmares referido; como ni tampoco examinen para Maestros de este oficio, à ninguno, que no aya quatro años, que lo estè de Oficial, para que en este tiempo se haga mas avil, para ser tal Maestro, y à los Veedores, que contravinieren, así en esto, como en el cumplimiento de su obligacion, les multará el Superintendente, como se previene en la ley quarenta y cinco del titulo diez y siete.

16 Y para el mejor beneficio de este obrage, y que los paños salgan con toda ley, y perfeccion en él, tendrán obligacion los dueños de ellos à pagar à los oficiales que trabajassen en las casas de dichos Fabricantes, por el ramo de veinte y quatenno limiste, à diez reales de vellon, por el de veinte y quatenno de qualquier color, y veinte y dosenos finos para negros, ocho reales de vellon, por el de veinte y doseno segundo, y de color, à seis reales y medio de vellon, y por el de veinteno à cinco reales y medio; y los Maestros de dicho Gremio, que les carden en sus casas, por razon del gasto de su Tienda, curezca, y otras cosas, se les ha de pagar dos reales mas en cada ramo de los precios assignados à los oficiales en casa de los Fabricantes, y siendo los referidos precios los suficientes, para que unos, y otros carden los paños con toda ley, al Maestro, ò Oficial que lo contrario hiziere, le multarán los Diputados por la primera vez en mil maravedis, como se permite en la ley ciento y diez del titulo treze, y los Veedores de este Gremio tengan mucho cuydado en zelar, que todo trabaje arreglado à lo contenido en esta Ordenanza, y si supieren que algun Fabricador paga menos de los precios señalados, como tambien, si algun Maestro, ò Oficiales trabajan por menos de dichos precios, puedan los tales Veedores denunciarles ante el Superintendente, para que les imponga la pena que pareciere, y tengan la obligacion de sellar todos los paños que estuvieren bien acabados con un plomo, como se previene en la citada ley ciento y onze del titulo treze, y por cada plomo se les dè por el dueño del paño treinta y quatro maravedis de vellon por sus derechos, como se acostumbra, y no puedan llevar otros, y los Maestros, y Capatazes de los Fabricantes, muestren à los dichos Veedores los paños acaba-

Que no se examine al que no aya tenido practica de quatro años.

Asignase el precio, que se ha de dár a los Oficiales de percha, y Maestros por cada ramo de paño segun su calidad

Que paguen los Fabricantes à los precios assignados.

Que los Veedores sellen los paños, y à este fin se los muestren los Capatazes.

bados de percha, antes que se den para tundir, pena de que el que así no lo hiziere sea multado en doscientos maravedis por cada vez, como se previene en la ley sesenta y quatro del titulo treze, y dichos Veedores han de estar obligados à reconocer dichos paños luego que sean avifados, para que no se figa la mala obra à los dueños de ellos.

17

Por quanto por aver reconocido, que los Maestros de Tundidores, en sus Tiendas, como muchos oficiales, que trabajan en las casas de los Fabricantes, no executan este obrage con la igualdad, y perfeccion que se requiere, se avia establecido, que así los Maestros, como los Oficiales de este Gremio, antes de empezar à tundir los paños mirassen, y reconocieffen si estaban bien azepados, y poblados de pelo con la percha, y estandolo passassen à tundirlos, y que se reconocieffen que estaban defectuosos, y que no podian obrar en ellos con la satisfaccion de que los dexarian bien tundidos, en cuyo caso dieffen cuenta à los dueños, para que deliberassen lo que se debieffe hazer, y que si lo omitieffen, y despues de tundidos, fuesse visto el defecto, los pudiessen estos multar, segun se previene por la ley noventa y seis del titulo treze; y en esta disposicion se halla el reparo, de que cometiendo se à los Maestros, y Oficiales de Tundidores el reconocimiento del paño, estos nunca pondrán defecto al que estè mal perchado, antes bien es de sospechar, solicitaràn se les dè menos treytes de los que debian llevar, respecto de que estando mal perchado, podrán tundir el paño con una tixera menos de las que debería llevar si estuvieffe bien azepado de pelo; se ordena, y manda, que sea proprio de los Veedores de este Gremio, el registrar los paños perchados, y no fiar esto à los Tundidores, y que despues de tundidos los paños, se repassen de despinza, pues entonces es quando se descubre mejor qualquier pajilla, y mota que tenga. Y porque en el Batàn los paños de unas, y otras suertes, à dos varas de ancho, como se practica en Segovia, se sigue gran perjuicio à la calidad de los paños, pues unos necesitan quedar de siete quartas, y otros de siete y media, para que tengan el cuerpo, y resòn debido, deberá el Batanero arreglarfe en el infurtido à la proporcion, y calidad de cada paño, pues por atender à que queden de ocho quartas precisas salen los paños à medio infurtir, y floxos.

Tundidores.

Que los Veedores reconozcan si los paños estàn bien perchados antes que se empiezen à tundir.

Que se repassen de espinza los paños despues de tundidos.

Que los Bataneros no infurtan los paños de calidad que quedè ocho quartas precisas, sino es se arreglen à su calidad, y proporcion.

18 M Y porque se requiere, que el tundido de los paños se haga, dexandoles bien bajos de pelo, para evitar el defecto de que levanten, el que se reconoce en muchos de los que se fabrican en la Ciudad de Segovia, luego que se visiten de ellos, lo que puede ser, ò por falta de buenas tixeras, ò por no pagar los Fabricadores à los Maestros de este oficio lo justo correspondiente, que merece su trabajo; por tanto se previene, que los dichos Maestros, ò Fabricantes, que en sus casas tienen Tiendas para Tundir, ayan de tener à lo menos hasta ocho pares, que puedan bien obrar con ellas todo el tiempo que se retarde el desmolador en concurrir à esta Ciudad para amolarlas, para que así estèn con la prevencion que se requiere para la perfeccion de este obrage, y por lo tocante al precio que se les debe dár, se arregla en la forma siguiente: Por la vara de veinte y quatrono limiste, dandole en azul una tixera, y dos despues de negro por el haz, y tundirle, ò frisarle por el embès, à dos reales de vellon; por la vara de veinte y quatrono de qualquier color, y de veinte y dosenos finos negros, dandoles una tixera en azul, otra despues de negro por el haz, y frisarle, ò tundirle por embès, à real y medio; por la vara de veinte y doseno de color, y segundo negro, dandole dos tixerass en la forma dicha, y frisarle, à real y quartillo vellon; por la vara de veinteno con dos tixerass por el haz, y frisarle, à real y quartillo; y siendo los precios arreglados, y justos, para que los Maestros tundan bien los paños, no lo haziendo así, los multen los Diputados, como vâ declarado en el capitulo antecedente, y por lo tocante à los oficiales que trabajan en las casas de los Fabricantes, se les arreglarâ su trabajo, dandoles el sueldo de seis reales de vellon, que està en estylo; y si trabajaren por piezas, se executarâ segun se practica, y unos, y otros tundan bien, e igualmente los paños, haziendo la obra buena, y limpia, como se les manda por la ley noventa y tres del titulo treze.

19 Y para que lo contenido en los capitulos antecedentes, pueda estàr con la mayor observancia, tendrâ el Veedor de este Gremio la obligacion de visitar los Obradores, y así de dichos Maestros, como los de las casas de los Fabricantes, quatro vezes al año, quando le pareciere, y por este trabajo, como para que mejor pueda cumplir con el cargo de su

Tundidores.

Que tengan à lo menos en sus casas ocho pares de tixerass.

Afsignanse precios a los Tundidores, segun la calidad de los paños.

Lo que se ha de observar en la visita de los paños, y que los veedores diputados sobre vector, y veedores, y les tienen

Que los Veedores visiten los Obradores, y se les señala derechos, y sino lo hizieren, los multen los Diputados.

oficio, estén obligados todos los Fabricantes, y Maestros à dár à dicho Veedor seis reales de vellon cada uno, por todo el año de su Veduria, y no pueda llevar otros derechos, ni estén obligados dichos Fabricantes, ni Maestros à darles por otro ningun titulo, ò motivo. Y si en el cumplimiento de su obligacion, fuesse hecho Veedor omisso, y no haciendo las visitas que se previene, ò tolerando algunas malas obras, si las hallare, puedan los Diputados del Real Sello multarle, segun la omision, y tolerancia que reconocieren.

20 Y porq̃ en la Fabrica de dicha Ciudad de Segovia, los paños negros son los que tienen mas despacho, por tanto importa mucho, q̃ dicho color negro, se dè con la mayor perfeccion, y ley, arreglándose assi los Maestros de este oficio, como los Fabricantes, que en sus casas tienen tintes, à lo que se expressará en este capitulo, en que se previene, que à todas las suertes de paños se les dè sobre los celestes, que anteriormente vãn declarados, el cardeno en paño, arreglado à los patrones que p̃aran en la Real Casa del Sello, y tienen los Veedores de este Gremio, obligando à unos, y otros dèn el cardeno limpio, y sin resilonos, ni manchas, y executado assi, los vean el Diputado Sobreveedor, y Veedor de este oficio, y estando de ley, los selle el dicho Veedor, como se previene en las leyes catorce, y quince del titulo diez y siete, baxo las penas que en ellas se expressan, y por este trabajo, como por el gasto de plomos se darà al dicho Veedor los quatro reales de vellon que està en practica por cada una calderada, de que serà participe el Diputado Sobreveedor, como tiene derecho, y si algun Maestro, ò Fabricante tiñere en su casa, ò demudare los paños para negros sin estàr sellados, y aprobados, como ṽa expressado, incurra en la pena que està prevenida en la ley treinta y tres titulo diez y siete.

21 Otro si, que los dichos Maestros, y Oficiales que trabajan en los tintes de los Fabricantes, pongan los troques en los paños, para que sean reconocidos los celestes que tuvieren, assi en lana, como en cardeno, como se previene en las leyes cinco del titulo quinze, y veinte y tres del titulo doze, y que para engebarlos le echen la rasura, zumaque, y caparrosa que considerassen, correspondiente à las varas, y suertes de paños que ayan de engevar, de modo, que salgan bien

Lo que se ha de observar en teñir los paños, y que los vean el Diputado Sobreveedor, y Veedor, y les sellen

Que se pongan troques en los paños, y que ingredientes ha de tener la tintura, y el daño que causaren en el paño le paguen à su dueño.

bien , y limpiamente , como se manda en la ley setenta y cinco, titulo treze, y despues les demuden, y hagan negros, echandoles el zumaque , y rubia que huvieren menester , como se previene en las leyes setenta y una , y setenta y dos del titulo treze ; de forma , que queden firmes , y lustrosos , teniendo los Maestros sus criados , y oficiales , que trabajen en los tintes de los Fabricantes , mucho cuydado en andar el torno, assi en los engeves , como para demudarlos , porque no se manchen ; y si en esto tuvieren algun descuydo , ò cometieren algun defecto voluntario , assi los dichos Maestros , como los Fabricantes , no echando los materiales que deba , para que salgan bien teñidos los paños , los multe el Superintendente , à proporcion , segun el defecto que se reconociere. Y assimismo, si hicieren algun daño en los paños los dichos Maestros, estèn obligados à pagarle à los dueños , como se previene en la ley ciento y seis del titulo treze, y despues de negros los dichos paños los laben bien , y limpiamente , y si no lo hicieren , se les multe , como vâ referido.

22 Otrofi , por quanto vâ declarado el que no se pueden hazer paños de lana de peladas , añinos , y entrepeyries para veintenos , y de alli arriba , sean obligados los Maestros de Tintoreros , y los oficiales en casas de los Fabricantes à dar quenta à los Diputados del Sello , si algun Fabricante quisiere , ò intentare el que se le tiñan de azul , ò de otro color las dichas lanas prohibidas , como tambien la lana de caídas , por no ser de recibo , pena de que se datàn por perdidas , y al Maestro que lo hiziere , le multe el Superintendente, por la primera vez en tres mil maravedis , y por la segunda, la pena doblada , y por la tercera, se le prive de oficio , y si fuere Fabricante lo mismo : como tambien si tiñeren algun paño de azul para cardeno , sin que primero estè enteramente tundido de azul , y aprobado en el Real Sello.

23 Otrofi , que los Fabricantes tengan obligacion de mandar , que despues de tundidos de negro , y de color los dichos, paños los desliñen muy bien , de modo , que queden sin imperfeccion alguna , y despues los hagan zurcir, si lo huvieren de menester. Y si en esto faltaren, dexandolos defectuosos , se les multarà , segun el defecto mas , ò menos , que se reconociere.

Otrofi

Que se lleven los paños al color despues de acabados y que no se vendan sin el plomo de aprobacion.

Que no se presenten hasta estar teñidos , y que los paños se han de limpiar.

Que el Fabricante no pueda ser ni otorgado. Que no se tiñan lanas de añinos, caídas , ni peladas , pone pena à los Tintoreros , y que den quenta à los Diputados.

Que no tiñan de azul para cardeno, sin q el paño estè aprobado, y tundido.

Que se desliñen los paños despues de tundidos de negro.

Que se lleven los paños al sello despues de acabados, y que no se vendan sin el plomo de aprobacion.

Que no se presen hasta estar sellados, y que paños se han de presar.

Que el Fabricante no pueda tener oficio de Tabernero, Panadero, Sastre, ni otros.

Que se pida licencia para ser Fabricante à los Diputados.

Que se registren las lanas con distinción de años, y peladas.

24 Otro si, que los Fabricantes estèn obligados à llevar los paños, luego que estèn acabados, à las casas del Real Sello, para que los Diputados reconozcan, si su calidad es arreglada à todo lo que en estas Ordenanças se previene, y que por ningun motivo puedan venderlos enteros, ni en cortes, sin que primero preceda el plomo de su aprobacion, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de la ley ciento y catorce del titulo trece. Y asimismo se declara, no puedan darlos à presar, ni lustrar, hasta que estèn sellados; y si alguno hiciere de otra forma antes de sellarse à toda ley, se le multe en mil maravedis por la primera vez, y las demàs à el arbitrio del Superintendente; como tambien si algun Fabricante hiciere, se le presen los paños veinte y dosenos negros, y de qualquier color que sean, incurriendo en esta misma pena el Presador que lo hiciere.

25 Otro si: por quanto se ha reconocido, que uno de los principales motivos, que han adulterado esta Fabrica, con detrimento de lo general, y particular de ella, ha sido el averse introducido à Fabricantes muchos vecinos, de ningun caudal unos, otros poco inteligentes, y muchos, que no son de algunos de los Gremios de ella, teniendo para su modo de vivir otros oficios, como son Taberneros, Panaderos, Sastres, y otros à este respecto, de cuya tolerancia se ha seguido gran perjuicio à la dicha Fabrica, no se ha de permitir de aqui adelante à los dichos el uso de tales Fabricadores, sino es, que dexen los dichos empleos, de forma, que bien sean uno, ò otro, que no puedan utar de ambos à un mismo tiempo, y para obiar otros inconvenientes, importará mucho, que el que huviere de ser Fabricador, sea, ò no de los dichos Gremios de Fabrica, tenga la obligacion de pedir licencia para serlo à los Diputados de ella, pero si no lo hicieren, y fabricaren algunos paños, se les den por perdidos.

26 Otro si: por quanto se tiene experiencia, que algunos se hacen Fabricantes sin constar del registro de las lanas, que para serlo necesitan, de lo que se sigue gran perjuicio, dando lugar à que se cometan muchos fraudes. Para precaber estos daños, se dispone, que todos los que lo son, ò lo huvieren de ser con licencia, tengan la obligacion de hacer registro de las lanas que compraren para sus Fabricas, ante los

Diputados, en el fello, con distincion de añinos, y peladas al tiempo de introducir las en la Ciudad de Segovia, ò bien si las compraren à algun vecino de ella, pues assi podrán justificadamente considerar, si los paños que fabrican, son correspondientes à las arrobas de lanas registradas. Y no lo siendo, puedan los referidos Diputados pedirles quenta de donde, ò como hà avido dichas lanas, y dàr parte al Superintendente, para que multe, segun como fuesse el fraude reconocido, cuyas penas se repartiràn, segun se previene en las Ordenanças.

Que el que qui-
sere registrar
en la Fabrica, lo
pueda hacer,
inviendo à los
Registradores.

27 Otrofi: por quanto el reconocimiento, y aprobacion que hacen los Diputados para poner los sellos de bien acabados los paños, que en dicha Ciudad de Segovia se fabrican, que son en los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, se hace, y se ha hecho, estando presentes los dueños de ellos, sus factores, ò criados, de lo que se figuen algunos inconvenientes. Se ordena, que de aqui adelante hagan el dicho reconocimiento, sin que las partes concurren à el, pues assi mas libre, y justificadamente lo executaràn, y que no se puedan sellar en otros dias, que los señalados, y que sea con la asistencia del Superintendente, y los quatro Diputados, que los toque de turno el mes, baxo de la pena prevenida, y puedan todos los Diputados visitar, reconocer, y registrar todas las casas de los Fabricantes, sus Obradores, y Lonjas, como los de los Maestros de todos los Gremios, sin que se lo embaracen los Veedores de ellos, para que si hallasen algun paño, ò lana, que no sea de ley, assi en dichos Obradores, como en los Batanes, y calles, lo manden llevar à las casas del Real Sello, donde con asistencia del Superintendente se multe, correspondiente à la falta de ley, que fuesse reconocida. Y esta obligacion han de tener todos los Veedores de los dichos Gremios en las denunciaciones que dieren, por el mal obrage, ò falta de ley que hallaren en sus officios, para que visto por los Diputados, imponga el Superintendente la pena correspondiente, siendo legitima; pero si no lo fueren, sean multados por mal denunciadores; y dichas penas se aplicarán, como se previene por las dichas Ordenanças.

Lo que se ha de observar en el fello de los paños, y con que asistencia se ha de hacer.

Que los Diputados visiten los Obradores de todos Gremios, si quisieren.

Reglas para el nuevo estanco. Lo que se ha de observar en las denunciaciones.

después de seca se descañille, y si huviere de ser para teñido...
color en rama después de hecho, se bolvra à lavar para la...
esta la inmundicia, y paja de los materiales, ò ingredien...

Que el que quisiere adelantar su Fabrica , lo pueda hacer, imitando à los Estrangeros.

28 Otrofi: por quanto todo lo prevenido se dirige à que en la dicha Ciudad de Segovia se fabriquen los paños de todas suertes de la mejor ley , para que imiten en todo lo pòsible à las Fabricas Estrangeras, serà conveniente el que si algunos Fabricadores quisieren adelantar sus Fabricas, como las de los Reynos estraños , lo puedan hacer , valiendose para conseguirlo de aquellos instrumentos, y peltrechos , que ellos usan , como son Cardas, Telares, y Lançaderas, y otros de que se valen, sin que por los Diputados, y Veedores de dicha Fabrica se les ponga embarazo, pues todo lo que sea perfeccionar, y adelantar cada uno en su Exercicio, y Arte, es muy conveniente, porque no haciendose en estos Reynos paños tan finos como los Estrangeros, se escusarà la extraccion tan grande de caudales, por los que introducen.

Que se observen las leyes 45. y 46. titulo 18. del libro 6. de la Recopilacion.

29 Concediendose en las leyes quarenta y cinco, y quarenta y seis, titulo diez y ocho del libro sexto de la Recopilacion, el derecho à los Fabricantes de tantear la mitad de las lanas que se laban, y benefician para Reynos estraños; y que el que comprare las lanas para revenderlas en sucio. Y ninguno pueda sacarlas de estos Reynos, y solo se pueda vender à los Fabricantes para el proveimiento de sus Fabricas: Se ordena, y manda, que el Superintendente de las de Segovia, y todos los demàs Juezes, y Justicias de dicha Ciudad, sus Villas, y Lugares, hagan guardar, y cumplir con todo rigor lo prevenido en las dichas leyes, castigando à los contraventores con las penas en ellas prevenidas, pues de su inobservancia puede resultar el menos curso de dichas Fabricas.

Reglas para el nuevo establecimiento de Fabrica de paños superiores de el veinte y seiseno, hasta el treinta y doseno.

30 Por lo mucho que conviene el que en esta Fabrica se labren paños de todas suertes superiores desde el veinte y seiseno, hasta el treinta y doseno, à que se han allanado los Diputados de la referida Fabrica, en porcion proporcionada à su pòsibilidad, y à ser nuevo establecimiento, conviene dar reglas à sus Fabricantes, para todas las maniobras correspondientes à estas calidades superiores de paños. Se les ordena, procuren lo primero, que la lana estè bien relabada con orin, à fin de quitarle la mugre, y que quede bien blanca, y despues de seca se descadille, y si huviere de ser para teñido de color en rama despues de hecho, se bolverà à labar para sacarle la inmundicia, y pajilla de los materiales, ò ingredien-

tes, y seca que estè, se baquetearà sobre una mesa con su zarzo de varas redondas, y lisas, para que despues de dicho beneficio, se vuelva à desmotar, y para la lana que en blanco se descadillarà tambien primero, y despues se baquetearà, y desmotarà en la misma forma, que la de color, y hecho asì, se emborrarà, y azeytarà en la forma siguiente.

La lana que aya de ser para paños en blanco, se azeytarà con dos onzas en cada libra de verbì, y quatro onzas en la libra de trama, y hecho esto, se trabajará à el potro à quatro bueltas en cardas comunes.

El color que fuere simple sin mezcla, se azeytarà en la misma forma, que la antecedente, y echo asì, se trabajará el verbì à una buelta en la carda comun, y despues se pelará en la carda fina, se le daràn quatro bueltas todo al potro.

A la trama de lo mismo se le daràn con la carda comun tres bueltas, y se pelará, y en las cardas finas se le daràn quatro bueltas al mismo potro.

El verbì de color, que aya de servir para la trama mezcladas, se trabajará en la misma forma, que el antecedente.

La trama con mezcla se trabajará de primera carda à seis bueltas, y despues se pelará, y de segunda buelta se le daràn cinco bueltas, y bolverà à pelar, y luego se le repassarà à la carda de la rodilla à tres bueltas, y la mezcla que se le aya de echar, serà al arbitrio del Fabricante, y si esta se pusièssè pelada, sobre la lana en rama, ò bedija, se emborrarà con las bueltas proporcionadas à la mas, ò menos porcion de mezcla que se le echasse, y si se hicièssè en copos despues de estàr estos bien emborrados, se proporcionarán los que tocaren à cada libra, y se iràn introduciendo en la primera carda, antes de concluir la primera buelta, y aviendo dado tres, ò quatro tiradas à la emborrada, en cada una se pondrà lo que le toca del color.

Las cardas con que se ha de hacer este trabajo, han de tener las comunes de sesenta y cinco à sesenta y ocho carreras de largo, y sesenta y dos puas de ancho: las finas de el potro de setenta y una à setenta y dos de largo, sobre la misma plantilla, y las del repaso de la rodilla han de tener un dedo menos en la plantilla, con las mismas carreras, que las del repaso del potro.

Luego

Luego que este emborrado en la conformidad que va expressado, se cardará à la carda pequeña, que ha de tener el hilo muy fino, y constará la de verbí de setenta y cinco à ochenta carreras, siendo la plantilla de esta un poco mas ancha, que la de verbí, y hechos los copos muy menudos, se hilarà cada madeja de verbí à veinte y dos golpes de aspa, ò quarenta y quatro hebras cada uno, y las de trama à veinte golpes, con las mismas hebras, debiendo tener el aspa de latitud siete quartas, y una octava, previniendose, que los usos han de ser de madera, y los tornos grandes de nuda, y largos de tiro, y hecho en esta misma conformidad, se haràn carretes las hilazas de verbí à dos madejas en cada uno, y executado en esta conformidad, se utdiràn las telas con los ramos, y hilos, que correspondan, y se texeràn en la forma siguiente.

Primeramente, se ha de encolar la tela, ò bervi en agua cola, que esta irà proporcionada al peso que tuviesse dicha tela, y despues de seca, se cargará en los telares, y para los dos mil y quatrocientos, y dos mil y seiscientos hilos, y se echaràn las hilazas, y las anchuras del peyne à proporcion de los que adelante se diràn: para los dos mil y ochocientos, y dos mil y novecientos hilos de color, se hilarà el bervi sobre el aspa que va referida, desde quatro à quatro y media madejas, en cada libra, y la trama de à tres, dandole la anchura de los peynes, desde onze à onze y media quartas; la hilaza para tres mil y ducientos hilos, será el bervi desde quatro y media à cinco madejas en libra, sobre los mismos golpes, y aspa que va mencionado, y la trama desde tres à tres y media madejas en libra, y unos, y otros paños se texeràn à ocho golpes, los quatro abiertos, y los otros quatro cerrados, teniendo la marca del peyne de tres mil hilos doze quartas y media, y para el de tres mil y ducientos treze quartas; para los paños de dos mil y ochocientos, y dos mil y novecientos hilos en blanco, será el bervi de quatro madejas y media en libra, y la trama de tres madejas; para los de tres mil, y tres mil y ducientos en blanco, será el bervi de à cinco madejas en libra, y la trama de tres y media, y se texerà de seis golpes en un treyte, y para texer unos, y otros paños, se previene, se ha de mojar la trama al tiempo de hazer las canillas, y de esta forma irà la gerga mas apretada.

Luego que se ayan texido las dichas gergas, se despinzarán de todos los nudos, y doblas que tuvierén, y hecho así se llevarán à el Batàn, para deslabazarlos, y limpiarlos del azeite, y despues se bolverán à remirar de dicha espinza, y acabada, se bolverán à el Batàn, para infurtirlos, aprobacion de la más, ò menos calidad, lo que se entiende en los paños blancos, pues para los de color, se desgrapiará, ò desbollará antes de darle la primera espinza, y los demás trabajos se harán en la misma conformidad que el blanco.

Despues que el paño de dos mil y quatrocientos hilos, venga del Batàn, bien infurtido, se perchará à dos bueltas de palmar, y despues de seco, se le dará de este primer pelo una tixera, bolviendole à la percha, y de dos aguas, se le darán veinte y quatro bueltas, ò treytes, y despues se llevará dos tixeras, y de tres aguas bolverá à la percha, y se le darán ocho bueltas, y de dichas tres aguas las tixeras que necesitare de proporción de su mas, ò menos calidad.

Al paño de dos mil y seiscientos hilos, de primera percha, se le darán dos bueltas, y una tixera de primer pelo, de dos aguas de percha, veinte y seis treytes, y tres tixeras, y de tres aguas diez treytes, y las tixeras à proporción de su mas, ò menos calidad.

Al de tres mil hilos de primera percha, se le darán tres bueltas, y una tixera de primer pelo, y de media lana, ò dos aguas treinta bueltas de percha, y quatro tixeras; y de tres aguas, se le darán doze bueltas, y las tixeras que necesitare hasta que quede en perfeccion.

Al paño de dos mil y ochocientos hilos, y al de dos mil y novecientos de primera percha, se le darán dos bueltas, ò treytes, y una tixera de primer pelo, y de dos aguas de percha veinte y ocho bueltas, y tres tixeras; y de tres aguas diez bueltas, y las tixeras que necesitare hasta ponerlo en su perfeccion.

Al de tres mil y ducientos hilos de primera percha, se le darán tres bueltas, y una tixera de primer pelo; y de dos aguas de percha treinta y dos bueltas, y quatro tixeras: de media lana, y de tres aguas datorze bueltas, y las tixeras que necesitare, segun su mas, ò menos calidad, previniendo, que los embeses de dichos paños, se les debe dar una tixera, luego

Que se junten
los Diputados
en las casas del
Real Sello con
el Superinten-
dente al menos
una vez al mes.

que se ayan dado las tres aguas, y este arreglamiento ha de ser en el supuesto de venir los paños del Batán bien infurtidos, porque de no ser así, no podrán aguantar los dichos trabajos, y el Maestro Fabricante los podrá arreglar en caso de no salir con perfeccion.

Despues que estèn dichos paños tundidos, y arreglados en la rama, y anchura correspondiente, se bolveràn à remirar de espinza, y acabada que sea, se bruzarà el paño, y doblado, se darà à la prensa para su ultima conclusion.

Que se junten los Diputados en las casas del Real Sello con el Superintendente al menos una vez al mes.

31 Otrofi, se ordena, que à lo menos una vez al mes, se junten los doze Diputados en las casas del Sello, con asistencia del Superintendente, para tratar, y conferir sobre la observancia de estas Ordenanzas, y lo demás que fuere conducente à la conservacion, y aumento de esta Fabrica, y sus acuerdos, los hagan poner en un libro, que avrà en dicho Real Sello, por el Escrivano que dicha Fabrica tiene nombrado, ò nombrare, pues este serà medio, para que no se introduzgan en ella falsedad, ni fraude que la deteriore.

32 Otrofi, se declarà, que el contenido de estas Ordenanzas, se ha de observar, sin inobar, ni interpretar su explicacion, y sentido, excepto en las leyes de que se haze mencion en ellas, por considerarlas, como se consideran las mas à proposito, respecto de los tiempos presentes, y lo que en ellos se practica: por tanto mando al referido Don Sebastian Diaz de Torres, al Corregidor de la mencionada Ciudad de Segovia, su Alcalde Mayor, y à los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Capitanes Generales, Asistentes, Intendentes, Corregidores, Gobernadores, y demás Ministros, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes en qualquier manera toca, ò tocar pueda lo contenido en este despacho, y insertas Ordenanzas, que luego que les sea presentado, ò su traslado autentico, signado de Escrivano publico, en manera que haga fee, le vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en el, y ellas se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, à lo que en cada uno de los dichos treinta y dos Capítulos se dispone, baxo de las penas que dexo al arbitrio de la referida mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, que ha de

de cónocer en apelacion de todas las causas que se suscitaren, ò dependieren de la observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas, y en primera instancia el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò el Ministro que exerciere su jurisdiccion, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente à la referida Fabrica de paños de la Ciudad de Segovia, ò que tuviere conexion, ò dependencia con el trafico de sus generos, que assi es mi voluntad: Dado en San Lorenzo el Real à cinco de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Don Manuel Martinez de Carbajal. El Marqués de Torrenueva. Don Joseph Bentura Guell. Don Bentura Pinedo. Yo Don Casimiro de Uztariz, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero.

EL REY.

POR quanto por parte de los Diputados de la Fabrica de Paños de la Ciudad de Segovia, se representò en mi Junta de Comercio, y de Moneda, se hallaban promptos à coadyubar por todos los medios posibles el mayor adelantamiento, y esmero de ella, y su manutencion, sin faltar en nada à las Ordenanzas formadas, y aprobadas por mi en cinco de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres, con el fin de conseguir en lo venidero el remedio, que tanto importaba de que cesassen en las entradas de paños Estrangeros, fabricando ellos de todos colores surtidos, y con especialidad de veintenos, segundos, y veinte y dosenos, precediendo la precisa circunstancia de prensa, con la que facilitaban su salida, y la extraccion de caudales los Estrangeros, sin que en su calidad se hallasse igual correspondencia, por lo vasto de la hilaza, y tacto, como era notorio, en cuyos terminos ofrecieron fabricar algunos paños veintenos, segundos, y veinte y dosenos, de la misma calidad de colores, suavidad en el tacto, y

aun;

aun mas de los que vienen de fuera de mis Reynos, por la fineza de sus lanas; con tal, que se les permitiessse usar del beneficio de la prensa, sin la qual no podrian à el presente facilitar su venta, por averse extinguido el trage de Golilla, y establecido el de Militar, que era en el que se gastaban, para capas, y vestidos estas clases de paños, por lo que se avia juntado el cuerpo principal de la Fabrica, y determinado la restriccion de que no se fabricassen paños de caidas, ni mezclas de ellas, sino solo de lana de vellon en rama de estas suertes, y la que se sacaba en el apartado de la fina. Y asimismo expusieron, que el capitulo diez y seis de las citadas Ordenanzas, les era sumamente gravoso, por averse augmentado para la perfeccion del obrage mucha porcion de hilos en diferentes clases de paños, mayormente en los subtiles, y delgados, por salir demasiado unidos del Telar, y Batan, porque con mas facilidad los calaba la percha, y dexaba tan floxos, que quitaba la union, que necesitaban para su perfeccion lo que tenian, por preciso se enmendase, y solo encontraban, la de que las bueltas de la percha fuesen solo las correspondientes à la calidad de el paño: de forma, que en unos lean mas, y en otros menos, segun su infurtido, à cuya proporcion, y regla se deberian sujetar los Maestros, y Oficiales de la Percha, en vista de la calidad, y entidad de los paños, poniendose de acuerdo con el Fabricante, assi en esto, como en los salarios de los Oficiales; suplicandome, fuesse servido concederles con nombre de nueva Ordenança, el permiso de prensar los paños veintenos, segundos, y veinte y dosenos, y otros qualesquiera que fabricassen con la prensa ontigua, y lustrearlos en lo exterior, respecto de ser menos eficaz, que la nueva, que avian comprado en la Ciudad de Valladolid, cuyo beneficio daban à sus paños en todas las demás Fabricas del Reyno, y venian de Provincias estrangeras; y la reforma del Capitulo diez y seis de las expressadas Ordenanzas, en quanto à que tan solamente se use de la percha en los paños à proporcion de las bueltas, que à cada uno les conviniessse, y requiriessse segun su calidad, y fineza en lo que pondrian los Maestros, y Oficiales del exercicio de ella el mayor cuydado, poniendose de acuerdo con el Fabricante, assi en esto, como en los salarios, ponderandome, que de ello se si-

guiría notorio beneficio à mis Reynos , porque siendo los paños fabricados con la cuenta de hilos , que estava establecida , y de lana mas fina que la estrangera , se lograria el que se consumieffen à menos costo , por mis Vassallos , con el logro de mayor utilidad en la duracion , omitiendo la compra de los Estrangeros , que notoriamente eran de mas infima calidad , por lo basto de su lana , y dolosa composicion , y visto todo en mi citada Junta de Comercio , y de Moneda , y constando por los informes , que pidió , y reconocimiento que se hizo por personas inteligentes de dos piezas de paño prensados , que presentaron , no aver inconveniente alguno en que se les concedieffe à los Fabricantes de paños de la Ciudad de Segovia , el permiso de prensa , y derogacion del Capitulo diez y seis de las Ordenanzas , que pedian , sino que resultarian de ello muchas ventajas , y lo que sobre todo se ofreció dezir à mi Fiscal , he tenido por bien dar la presente , por la qual les concedo à los referidos Fabricantes de paños de la Ciudad de Segovia , por aora el permiso de que puedan prensar , y lustrear en lo exterior todos los veintenos , segundos , y veinte y dosenos con la prensa antigua , como menos eficaz , para que por este medio experimente mayor salida de ellos , y asimismo la derogacion del Capitulo diez y seis de las mencionadas Ordenanzas ; en quanto à las bueltas de la percha , para que solamente se den las que necesitasse el paño , poniendose de acuerdo con el Fabricante , así para esto , como para los salarios ; en la inteligencia , de que ayan de tener tambien el conocimiento , de que ayan de dedicar los palmares à correspondencia de la calidad de los paños , sin meterles los recostes , y vivos , hasta que con los mortejos , batidores , y palmar de tienda , ayan poblado , y cultivado los perchados , sin perjudicar à la entidad de los paños. Por tanto , mando à mi Corregidor de la enunciada Ciudad de Segovia , que al presente es , y en adelante fuere , y à las demás Justicias , y personas à quienes en qualquiera manera toque , ò tocar pueda la observancia de lo que queda expressado , no les pongan embarazo alguno con ningun motivo , ni pretexto en el ufo de estas gracias , las que se haràn saber à los Maestros , Oficiales , y demás Individuos de la Fabrica , para que cumplan , y executen todo lo que ya prevenido , notandolo à continuacion de las expressadas

Ordenanzas, para que se tenga por mas extension, y declaracion de ellas, haciendolas guardar, y observar debaxo de las mismas penas, que en ellas se imponen, à los que contradixeren à lo resuelto por mi en este assunto, y à lo que por esta se dispone, y especialmente en quanto al capitulo diez y seis, que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo à trece de Febrero de mil setecientos y quarenta

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Don Blàs Martinez Lopez.

Para que los Fabricantes de Paños de la Ciudad de Segovia puedan prensar los Paños, que se expressan, y en declaracion del capitulo diez y seis de sus Ordenanzas, sobre quitar, y aumentar las bueltas de la percha, en la forma, y por los motivos que se refieren, sin derechos.

Acordado.

50.000 pt

DESCONOCIDOS PALACU
ORDENADAS RARAS
SOBRE PAÑOS





70

162